

Eduardo Enrique Puche Bohorquez <eduardopuche@lawyersenterprise.com>  
Lun 19/07/2021 16:02

Crear regla

Para:

- Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

y 2 más  
RECURSO DE APELACIÓN 2021-00084..pdf  
473 KB

CÓDIGO: F-RP-01  
VERSIÓN: 01  
FECHA: 26/11/2014

Barranquilla DEIP, julio de 2021  
Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.  
RADICADO: 08-001-40-53-010-2021-00084-00.  
DEMANDANTE: ANDRÉS LARRARTE IRIARTE.  
DEMANDADO(A): MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA.  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.**

Buenas tardes, a continuación adjunto recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de julio de 2021 y notificado en estado de fecha 14 de julio de 2021.

Atentamente,

# EDUARDO PUCHE

ABOGADO

**BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66

**BOGOTÁ** Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679

**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636

**MIAMI** Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

# DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise

Consultorías y Servicios Legales Especializados



[WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM](http://WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM)



[@DELAESPRIELLA](https://twitter.com/DELAESPRIELLA)



[@DELAESPRIELLALA](https://www.youtube.com/channel/UC...)



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



*El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

ISO 9001:2015

**BUREAU VERITAS**  
Certification



Barranquilla DEIP, julio de 2021

Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.**  
**RADICADO: 08-001-40-53-010-2021-00084-00.**  
**DEMANDANTE: ANDRES LARRARTE IRIARTE.**  
**DEMANDADO(A): MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA.**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.**

**ADRIANA CORREA**, persona mayor, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.460.711 de Barranquilla, abogada inscrita y portadora de la Tarjeta Profesional número 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **ANDRES LARRARTE IRIARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.504.142 de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho en fecha 12 de julio de 2021 y notificado en estado de fecha 14 de julio de 2021, de la siguiente manera:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA RECURRIR.**

La anterior solicitud, toma su cimiento en base a lo señalado en el artículo 322 inciso segundo del numeral 1 y numeral segundo del Código General del Proceso, mismo que a su tenor indica lo siguiente:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 4 señala lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en

<sup>1</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Artículo 322 numeral 1 y 2.

equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

....

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”<sup>2</sup>

En este sentido, y estando debidamente sustentado la pertinencia y procedencia del recurso de apelación, a continuación, presentaremos los defectos de la providencia objeto del recurso de alzada, y realizaremos la sustentación de los argumentos jurídicos que deben llevar a la revocatoria de la misma, ordenando por parte del superior que se dicte orden de ejecutar la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo complejo presentado con la demanda.

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

### **2.1. LA DEMANDA CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Sea lo primero precisar que, el legislador previó una serie de requisitos que deben ser examinados por el Juzgador de instancia para dar apertura a una controversia judicial, siendo que este acto procesal de admisión de la demanda, es una clara muestra del Derecho Fundamental de Acceso a la administración a la justicia que tiene todo ciudadano.

Bajo ese panorama de fondo, se tiene que al momento de realizar dicho estudio de admisión, el Juez sólo debe realizar un análisis de esos requisitos contenidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, a su vez, si se trata de algún asunto que requiera un requisito adicional también se encuentra previsto en la normativa definida.

Así las cosas y, para el supuesto que atrae nuestra atención, esta entidad negó el libramiento de la orden ejecutiva de pago, sosteniendo su argumento en análisis de fondo en el contenido del título complejo que se trajo a estudio, situación que, debe indicarse desde este instante, se realiza en un estadio procesal inoportuno, toda vez que, como se ha indicado, en esta etapa la autoridad judicial debe realizar simplemente un detallado análisis del acompañamiento de dichos documentos y que la parte ejecutada sea quien presente, en sus excepciones, las objeciones que ahora se esbozan en el auto que niega y se recurre.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Artículo 321 numeral 4.

## **2.2. SI SE INCUMPLIÓ LA FECHA DE PAGO PREVISTA.**

Igualmente, el despacho fundamenta la negativa a proferir la orden ejecutiva con base a una supuesta inconsistencia en la fecha contenida en uno de los documentos que componen el título ejecutivo complejo que se presentó como base de la acción judicial, que en este caso en particular resulta siendo el Acta de comparecencia No. 001 expedida por la notaría única del círculo de Sabanalarga.

Sigue su argumentación el despacho, señalando que, ante esta supuesta inconsistencia, no se cumple el requisito de claridad que debe soportar todo título ejecutivo, e incluso, de forma imprecisa y prejuzgando, afirma que la decisión de correr la fecha para la firma de las escrituras al día hábil siguiente, fue tomada de manera unilateral por parte de nuestro representado, lo que no es cierto, ya que existe abundante jurisprudencia, donde se aclara que las diligencias judiciales, actos notariales y demás negocios jurídicos, que estén programados para ser realizados en días feriados, ante esta eventualidad, se correrán al siguiente día hábil, concepto que desarrollaremos en líneas siguientes.

Los contratos tienen una duración de terminada, desde la fecha en que se firma o inicia, hasta la fecha en que finaliza o vence el plazo para cumplirlo, fecha que es importante para determinar el incumplimiento y las consecuencias de este.

Existen unas reglas que hacen claridad sobre cuando inician y cuando terminas los plazos pactados en los convenios o contratos. En los negocios mercantiles los plazos se pueden pactar en horas, días, meses o años, etc.

Al respecto el código de comercio en su artículo 829 es quien establece estas reglas: En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

“En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.”<sup>3</sup>

En este sentido, es importante resaltar por ejemplo el caso en que los pactos se pactan por días, el día en que se pactó el plazo no se cuenta, de suerte que, si por ejemplo el día 8 de octubre de 2020 se pactó un plazo de quince días para una obligación X, el día 8 no se cuenta, sino que los 15 días se cuentan desde el día 9 de octubre.

El código hace claridad en que los plazos en días pactados entre particulares, los días que se tienen en cuenta son los días calendario, y en el caso de los plazos en días fijados por la ley, se tendrán en cuenta sólo días hábiles.

Hace claridad la norma que en aquellos casos en los que el día de vencimiento del plazo caiga en un día festivo o no hábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil. Esto último, se ha tomado como referencia y costumbre en la realización de negocios jurídicos, en especial los que se encuentran sometidos a registro, o que deben ser elevados ante notario. Tenga en cuenta el superior, que la costumbre es una de las fuentes formales del derecho, por lo tanto, estando claramente señalado el computo de los términos en la norma mercantil, y, debidamente formalizada en la práctica jurídica y comercial, el juez de primera instancia, no puede apartarse de estos preceptos normativos para negar la orden ejecutiva.

En segundo lugar, la valoración probatoria del despacho de primera instancia fue insuficiente, y no se dieron a la tarea de revisar los documentos aportados con las pruebas y que conforma el título ejecutivo en su integralidad, ya que, de haberlo hecho, se hubiesen percatado que el incumplimiento de la promesa de compraventa se ha causado y se sigue causando a la fecha del día de hoy. La fecha pactada para el otorgamiento de la escritura según el contrato de compraventa estaba pactada para el día 3 de mayo del 2017, fecha que fue modificada mediante otrosí al contrato, pactándose nueva fecha para la firma de las escrituras el día 3 de agosto de 2017.

---

<sup>3</sup> Código de Comercio Decreto 410 de 1971, Artículo 829.

Llegado el día para la firma de las escrituras, la señora **MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA** no se presentó a la diligencia, por lo cual se expidió el acta de comparecencia No. 005 de fecha 3 de agosto de 2017, configurándose desde ese momento el incumplimiento de la obligación de hacer.

Posterior a este acontecimiento, se citó a una conciliación a la demandada en la cual se estipuló nueva fecha para el día 30 de marzo de 2018, es importante resaltar que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, y así consta, en el documento aportado con las pruebas. Llegado el día 30 de marzo de 2018, se corrobora que ese día coincidió con las festividades de la semana santa, y, por tanto, la fecha se corrió automáticamente al siguiente día hábil, tal y como consta en el acta de comparecencia 001 de la misma fecha.

Así las cosas, el despacho se aparta del análisis integral del título, y a través de una argumentación apresurada y sin sustento normativo, motiva una providencia que favorece el incumplimiento del demandado y castiga la diligencia del demandante, quien en todas y cada una de las fechas programadas para el cumplimiento del contrato, asistió de forma puntual.

Es muy importante identificar que, después de 2 meses de estar el proceso asignado al despacho, se inadmita la demanda, y 3 meses después, aun habiéndose subsanado todos los defectos señalados por el despacho, se profiera un auto negando el mandamiento ejecutivo sin motivación jurídica que le permita prejuzgar y considerar que no existió incumplimiento en las obligaciones contractuales de la demandada, esto genera una gran afectación a los derechos fundamentales de nuestro representado y dificulta el acceso a la justicia por parte de los usuarios.

Por último, debemos señalar que, la falta de “claridad” que aduce el despacho de primera instancia, no se aplica en el caso, ya que, la obligación contenida en el título ejecutivo complejo es primero que todo clara, porque consta en una promesa de compraventa, un acta de conciliación y en diferentes requerimientos para el cumplimiento de la misma, es expresa, porque así se incorpora la obligación en el contenido de los documentos que se presentan para lograr el mandamiento ejecutivo, y es exigible a la fecha, porque el plazo para el cumplimiento de la obligación de correr las escrituras se encuentra vencido.

En virtud de lo anterior, solicito a esta entidad que:

### **III. PETICIÓN.**

**PRIMERO:** Se sirva conceder el Recurso de Apelación, en contra de el auto de fecha 12 de julio de 2021 y notificado en estado de fecha 14 de julio de 2021,

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, solicito al Juez de Alzada que, se sirva revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021 y notificado en estado de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, ordenar que se dicte mandamiento de pago por obligación de hacer, en contra de la señora **MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



**ADRIANA CORREA**

C.C. No. 22.460.711 de Barranquilla.

T.P. No. 111.216 del C.S.J.